

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Radicado: 18001333300220170078900
Proceso: Reparación Directa
Demandante: NURY QUIÑONEZ PINZON y Otros
Demandado: CLÍNICA MEDILASER S.A. y Otros
Asunto: Recurso de Apelación

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., encontrándome dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida por su Despacho el pasado 31 de octubre de los corrientes, conforme con los siguientes reparos:

- 1. Yerra el Ad Quo en determinar que el daño es imputable a la Clínica Medilaser Florencia por falla en el servicio derivado de negligencia médica:*

De conformidad con el planteamiento del problema jurídico que fijó el *Ad Quo* y, de la mano con el régimen de responsabilidad aplicable al caso, determinado en que, como se dispuso en sentencia *“se genera responsabilidad médica por falla en el servicio, si y solo si se determina que hubo deficiencia, que fue defectuoso el servicio médico dado a la paciente; y que la actuación médica no se ajustó a los estándares de calidad fijados por el Estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso”*, puede concluirse la necesaria valoración respecto del *i)* reproche conductual y, de *ii)* su determinación causal en el daño ocasionado a la parte demandante; a la postre de verificar la existencia o no de una causa extraña.

Pues bien, omite el *Ad Quo* la irresistibilidad que denota la evidencia, tanto en la Historia Clínica, como en las distintas declaraciones surtidas dentro del periodo probatorio, donde se concluye, sin asomo de duda que, el lamentable suceso obedeció a un choque hipovolémico por ruptura uterina, inherente al parto distócico y a la respuesta idiosincrática; situaciones, no solo ajenas a la conducta médica y su eventual reproche, sino determinadas por las condiciones propias de la paciente.

 +57 318 782 7609
+57 315 306 1910

 601 309 9414

 nrios@riossilva.com
oorios@riossilva.com

 www.riossilva.com

 Calle 20 B No. 102-22
Bogotá / Colombia

Así, en primer término, la valoración del dictamen pericial de la parte demandante, en complemento con la contradicción llevada a cabo en audiencia celebrada el 03 de agosto de 2023, omite la evidente manifestación de expresiones subjetivas por parte del perito, ausentes de sustento que, en cualquier caso, conllevan a que su conclusión carezca de fuerza probatoria al entrar en evidentes contradicciones como se señala a continuación:

- El perito afirma que, pese a conocer el motivo de consulta que ingresó a la paciente a la Clínica Medilaser y de indicar que el manejo resultó ser el que debía haber sido, no se debió interrumpir el embarazo al no existir riesgo fetal. Conclusión que, a la postre, resulta contradictoria al aseverarse la existencia de la autonomía médica para inducir el parto.
- Pese a aseverarse la existencia de dicha autonomía médica por parte del perito, para inducir el parto, concluye que es contrario la *lex artis* sin dar mayor explicación de su aseveración, resaltándose su ausencia de imparcialidad en el estudio objeto de la pericia, máxime cuando se denota, con el peritaje de contradicción que tal autonomía, no solo existe, sino que no contraría la ciencia médica, es más es parte de ella.
- Alude el perito que la incongruencia dentro de las notas de Historia Clínica a las que alude en su dictamen obedece a su consideración respecto del rango de posibilidad – aunque se lee que es dentro del rango de la probabilidad por cuanto, a renglón seguido, manifiesta que en medicina no hay nada imposible (min. 60 ss.) –, de lo que se consigna en dicha historia, dejando clara, una vez más, su parcialidad con el objeto de estudio del peritaje, el cual, por consiguiente, carece por completo de la objetividad, ya que se aleja por completo de las descripciones transcritas en la Historia Clínica y asevera situaciones carentes por completo de sustento alguno.
- Pese a que concluye su consideración indicando que el caso no era para nada uno habitual, y mirándolo en retrospectiva – alude –, la manera en cómo evolucionó la paciente hacía muy difícil concluir ruptura uterina antes del momento en que se hizo (min 80 y ss.), afirma una demora en los tiempos de activación del código rojo.



+57 318 782 7609
+57 315 306 1910



601 309 9414



nrrios@riossilva.com
oorios@riossilva.com



www.riossilva.com



Calle 20 B No. 102-22
Bogotá / Colombia

Puntos concretos que no fueron tenidos en cuenta en el análisis al peritaje que realizó el *Ad Quo* y, que, de haberse tenido en cuenta otras hubieran sido las conclusiones.

En segundo término, dicho peritaje, extraído por el *Ad Quo* de forma parcializada para el fundamento de su decisión, estableció, por un lado, que la activación del código rojo debió suceder en relación con los hallazgos que se determinan a las 15:05 por parte de la enfermera; pero, a renglón seguido, afirma que a la enfermera le quedaba muy difícil establecer sobre la sospecha de choque por cuanto los síntomas de la paciente no arrojaban todas las alertas para la activación (75 min y ss.); situación que omite por completo el *Ad Quo* en las consideraciones de su fallo y que de contera radican en el estudio de imputación relevante al caso, pues, lo cierto es que, tal y como lo alude el mismo perito en su contradicción, a las 15:35, cuando la paciente arroja síntomas suficientes, es que se solicita la evaluación con el médico de turno para su posterior activación de código rojo, dejando en claro que no se trató de una tardanza en el proceder médico, sino de las condiciones no habituales de la paciente las que imposibilitaron actuar en menor tiempo. Circunstancia dejada de observar por el *Ad Quo*.

En cualquier caso, resulta extraño que no se indique por parte del *Ad Quo* que esta pericia resaltó en dicha audiencia de contradicción, que la secuencia del código rojo se cumplió a satisfacción dentro de los tiempos esperados y concluya uan imputación por negligencia en donde no la hay.

Por otro lado, también se reprocha que la sentencia, no solo omita las imprecisiones y contradicciones del galeno perito de la parte actora, sino que, además demerite el grado de valoración probatoria del dictamen de contradicción allegado por la parte demandada Clínica Medilaser, que alude, no solo con claridad los temas relevantes, sino que arroja un mayor y mejor entendimiento médico de lo sucedido, imparcial y objetivamente.

Así concluyo este peritaje:

"2. A partir de qué momento se considera que la paciente contaba con signos y síntomas que permitiera determinar que existía un riesgo de sangrado, para iniciar el protocolo de código rojo.

Realizando la revisión de la historia puedo determinar que, a las 15:45 se evidencia el sangrado, que no se había evidenciado previamente, ese es el momento para

activar Código rojo al tener de una manera muy clara sangrado asociado a inestabilidad hemodinámica.”

3. ¿Conforme a su respuesta anterior, considera que estuvo acorde el término en donde se activó el código rojo en el presente caso? Justifique su respuesta.

Totalmente de acuerdo, el momento en donde se activa el Código rojo fue el momento adecuado, en donde se une el sangrado con la inestabilidad hemodinámica para activar el Código rojo”.

Apreciaciones dejadas de lado en el análisis probatorio y por consiguiente en las consideraciones de la sentencia que, en todo caso, de haber sido valoradas, por lo menos y en el peor de los casos hubieran arrojado o mejor arrojan una conclusión distinta a la decidida por el fallador de primera instancia.

En cualquier caso, yerra el *Ad Quo* en fundar su imputación sin valorar adecuadamente la prueba que resalta que la CLÍNICA MEDILASER cumplió con la obligación de medio a su cargo sin incurrir en negligencia o impericia alguna, teniendo en cuenta las complicaciones y dificultades propias de la intervención realizada a la paciente.

2. Yerra el Ad Quo en determinar la responsabilidad de la llamada en garantía AXA COLPATRIA y su condena:

Expresó el *Ad Quo*, en relación con el llamamiento en garantía respecto a mi procurada tan solo lo siguiente:

“Respecto de la responsabilidad de la compañía de seguros, AXA COLPATRIA SEGUROS, se condenará al llamado en garantía por la CLÍNICA MEDILASER, en razón de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 10000267 vigente del 28 de diciembre de 2014 al 28 de diciembre de 2015. En consecuencia, el siniestro se encuentra amparado debido a la falla en el servicio de la Clínica MEDILASER SAS”.

Única consideración del fallo que se acusa en punto a la relación que convoca a mi representada al presente litigio, sin entrar a dirimir la *litis* y el planteamiento de debate que suscita esta relación jurídico procesal; dejando de lado el análisis de las exceptivas propuestas en la contestación del llamamiento en garantía, dentro de las cuales se incluyó la denominada *“Suma asegurada, deducible y límite de la responsabilidad”*.

Siendo en todo insuficiente el somero análisis de consideración con relación a AXA concluyendo, faltando al pacto contractual descrito y plasmado en las condiciones

+57 318 782 7609
+57 315 306 1910

nrrios@riossilva.com
oorios@riossilva.com

601 309 9414

www.riossilva.com

Calle 20 B No. 102-22
Bogotá / Colombia

particulares y generales del seguro, omitiendo la regulación normativa del contrato de seguro lo siguiente:

QUINTO. – Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la CLÍNICA MEDILASER SAS y a la compañía de seguro, AXA COLPATRIA SEGUROS, a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Tal decisión se profiere como si existiera responsabilidad solidaria entre el asegurador y el asegurado, cuando lo cierto y demostrado en el proceso, de conformidad con la documental anexa al plenario en relación con el seguro, y, de suyo, de la legitimación procesal y de la titularidad contractual para acceder a la eventual indemnización es diametralmente distinta a lo decidió por el fallador.

Mucho mas relevante resulta lo anterior al observar el numeral cuarto del resuelve de la sentencia que dispuso:

CUARTO. – DECLARAR a la compañía de seguro, **AXA COLPATRIA SEGUROS**, responsable hasta el monto asegurado, en su condición de llamado en garantía de la CLÍNICA MEDILASE SAS, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 10000267 vigente del 28 de diciembre de 2014 al 28 de diciembre de 2015.

Pues bien, en su condición de llamado en garantía no puede, no solo por falta de fundamento legal, sino también contractual, existir una condena diferente a la de rembolsar al titular que ejerció la acción de seguros, es decir el llamante en garantía Clínica Medilaser, hasta el límite de la suma asegurada y disponibilidad del valor asegurado, aplicando el deducible pactado, el valor que tuviere que pagar en virtud de la condena impuesta de conformidad con el contrato de seguro base del llamamiento en garantía.

En otras palabras, no existe ningún fundamento, a la postre de consideración o análisis de por qué pudo haberse llegado a tal decisión, para que se condene a mi representada al pago directo a la parte demandante sin valorar los aspectos puestos de presentes como medio de defensa de la aseguradora.

En tal sentido y por lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho conceder el presente recurso de apelación en contra de los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO del resuelve de la sentencia de primer grado para que, una vez surtido el trámite de segunda instancia, se revoquen y, en su lugar, se disponga declarar probadas las excepciones de fondo y absolver de cualquier condena a las acá

 +57 318 782 7609
+57 315 306 1910

 601 309 9414

 nrrios@riossilva.com
oorios@riossilva.com

 www.riossilva.com

 Calle 20 B No. 102-22
Bogotá / Colombia

condenadas o, en su lugar, redirigir la condena a mi procurada al reembolso pertinente conforme al contrato de seguros, esto es, teniendo en cuenta: *i)* la suma asegurada; *ii)* su disponibilidad; y, *iii)* el deducible pactado.

Cordialmente,

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA
C.C. 3.020.883
T.P. 29.059

Sustanció: Nrios
Aprobó: RiosSilva
Fecha: 20.11.24

 +57 318 782 7609
+57 315 306 1910

 601 309 9414

 nrios@riossilva.com
oorios@riossilva.com

 www.riossilva.com

 Calle 20 B No. 102-22
Bogotá / Colombia